

Recurso de casación 44/2015

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza, a quince de octubre dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Luis Javier Celma Benages, actuando en nombre y representación de D^a. María Nieves S. B. , presentó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 16 de junio de 2015, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 104/2015, dimanante de los autos de Modificación Medidas núm. 259/14, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Zaragoza, siendo parte recurrida D. Enrique J. M. , representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Pilar Serrano Mendez, y el Ministerio Fiscal, y una vez se tuvo por interpuesto dicho recurso, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 44/2015, en el que se personaron todas las partes, y seguidamente se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o

inadmisión del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En fecha 11 de septiembre de 2015, se dio traslado a las partes por diez días por posible causa de inadmisión. Las partes, dentro de plazo, presentaron alegaciones en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente el Magistrado de la Sala Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dictada sentencia por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza el día 16 de junio de 2015, se articula por la parte demandada recurso de casación con invocación de la procedencia de interponerlo por lo establecido en el número 3º del apartado segundo del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y apartado 3 de la Ley de Aragón 4/2005, de 14 de junio, sobre casación foral aragonesa, por existencia de interés casacional, y con fundamento en la infracción de normas civiles aragonesas. En consecuencia con tal causa y contenido del recurso, corresponde la competencia para resolver sobre su admisión y, en su caso, resolución, a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento citada.

SEGUNDO.- El motivo del recurso de casación se formula por entender infringido el artículo 79 del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA), regulador de las medidas a establecer judicialmente para regir las relaciones familiares tras la ruptura de la convivencia y de la posibilidad de modificarlas cuando concurren causas o circunstancias relevantes.

Como ya se indicó en la providencia dictada en el Rollo de Casación el día 11 de septiembre de 2015, y que ha sido reproducida en los anteriores Antecedentes de Hecho, la argumentación desarrollada en el motivo de

recurso pretende la concreción por esta Sala de si debe reputarse o no que ha habido variación de las circunstancias que dieron lugar al establecimiento de la pensión a abonar por la parte recurrida en concepto de alimentos de los hijos de los litigantes, así como a la incidencia que diversos factores han podido tener en los ingresos a percibir por parte del obligado a prestar la obligación de alimentos. Junto a ello, recoge igualmente el recurso solicitud de pronunciamiento respecto a la incumbencia de la carga de la prueba que ha sido practicada o debió tener lugar en el procedimiento.

Dado traslado por existencia de posible causa de inadmisión del recurso, la parte insiste en su pretensión, pues expresamente indica en su escrito de alegaciones que las razones de infracción de la norma sustantiva derivan de “la falta de acreditación de las causas o circunstancias relevantes (...) a fin de proceder a la modificación de las medidas interesadas de contrario”.

Esta petición exige un pronunciamiento directo sobre el resultado probatorio obtenido en la sentencia de instancia, lo que es ajeno al objeto del recurso de casación, previsto en el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tan solo para revisión del derecho sustantivo aplicable, y no para decidir de nuevo sobre las circunstancias fácticas concurrentes en la cuestión litigiosa. En consecuencia, procede la inadmisión del recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 483.2,1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede imponer al recurrente las costas causadas en el trámite de admisión del recurso de casación.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

ACUERDA

1.- No admitir el recurso de casación formulado por la representación procesal de D^a María Nieves S. B. contra la sentencia dictada el día 16 de

junio de 2015 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el rollo de apelación nº 104/15 dimanante de los autos de Modificación de Medidas nº 259/14 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Zaragoza.

2.- Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

4.- Imponer el pago de las costas causadas a la parte recurrente.

5.- Perdida del depósito constituido al que se dará el destino legal.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.